

## LA PERSONALIZACION

### SER Y DEBER SER DEL DERECHO EN LAS CONCEPCIONES DEL SER Y DEL VALOR DE LA PERSONA HUMANA

SUMARIO: 1) Derecho-Socialización-Personalización en un sistema de Derecho personalista: objetivo y límites de esta comunicación, 2) Ser y deber ser: de Kelsen a los personalistas.

I. *La personalización en sus niveles lógicos.* A) El deber de ser: su significación en Derecho. B) Niveles lógicos del deber de ser.

II. *La personalización en sus niveles sociológicos.* A) La personalización en cuanto categoría jurídica. B) Estructura y funciones jurídicas de la personalización.

III. *La personalización en sus niveles axiológicos.* A) Validez jurídica, validez social y validez personal del Derecho. B) Validez jurídica, validez social y validez personal de los valores de la personalización: 1) Niveles axiológicos de la personalización. 2) Función axiológica de la personalización. 3) Valores «materiales» y valores «formales» de la personalización.

*Conclusiones sistemáticas.*

#### INTRODUCCIÓN: DERECHO-SOCIALIZACIÓN-PERSONALIZACIÓN.

1) *Objetivo y límites de esta comunicación.*—La personalización es un término y un tema más bien psicológico y sociológico. Es también un término de gran aceptación en teología y en filosofía social desde hace tiempo. Rosmini y los personalistas franceses (Blondel, Laberthonnière; Mounier, Maritain; Teilhard de Chardin...) han puesto de relieve sus implicaciones jurídicas, sociales y filosóficas. Desde el *aggiornamento* de la doctrina social católica, la personalización se ha convertido en una categoría central del sistema social católico, juntamente con la socialización. Para convencerse de ello, de la importancia temática y sistemática de la personalización dentro del pensamiento social católico actual, basta leer los documentos sociales del Concilio Vaticano II (sobre todo, la consti-

tución «Gaudium et Spes», 6 y 75), así como la «Populorum Progressio» (6 y 14-17) y las cartas de la Secretaría Vaticana a varias de las últimas «Semanas Sociales», entre ellas la XXVI Semana Social Española (3-8 de mayo de 1967).

Ahora les toca a los juristas, sociólogos y filósofos del Derecho el dar a esta categoría la importancia lógica, social y axiológica que ella tiene en un sistema de derecho auténticamente humano y humanista.

El objeto de esta comunicación es adelantar un primer avance y síntesis de este tema. El lector que desee un más amplio desarrollo científico, metodológico y bibliográfico de él, encontrará los primeros elementos en otros trabajos del autor de estas líneas que cito abajo, y de los cuales este ensayo es un simple resumen (1).

2) *Ser y deber ser del Derecho y de las personas.*—Kelsen y todos sus seguidores sitúan al Derecho en el mundo del deber ser; los personalistas también, pero con diferencias decisivas. Los primeros adoptan un punto de vista más bien lógico y fenomenológico y buscan construir una ciencia del Derecho pura y completa. Los personalistas adoptan más bien un punto de vista ético y axiológico y buscan una filosofía total del Derecho y, además, los medios más eficaces para lograr la mejor realización del Derecho para los conjuntos humanos y para el hombre individual en cuanto persona. Según Kelsen, se trata de un deber ser abstracto, formal y puramente lógico, cuyo criterio es la *coherencia interior y sistemática* de cada norma jurídica dentro del conjunto y la jerarquía de todas las normas «positivas». Según los personalistas, se trata de un ser y un deber ser concreto del hombre en cuanto ser social: un ser y un deber ser «comprometidos» y axiológicos, cuyo criterio es la *coherencia sistemática interior y exterior* del ser, del valor y de la validez jurídica en el conjunto y la jerarquía de los seres y de las normas relativas a la conducta humana social y en el conjunto y la jerarquía del valor y de la validez de las personas humanas tomadas en todos sus condicionamientos sociológicos, históricos y teológicos. El criterio, el valor y la forma lógica del Derecho residiría entonces en el ser, el deber ser y el deber de ser del hombre.

Esta es la doctrina que vamos a desarrollar aquí. Ello implica la siguiente división del tema: en el problema del ser y del deber ser del hombre

---

(1) Ver varios artículos y notas crítico-bibliográficas del autor en el *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, tomos X, XI y XII; en *Arbor*, Madrid, 1966, tomo LXIV (mayo 1966) y en otras revistas de temas parecidos. Un estudio sistemático de la personalización aparecerá en breve fecha con este título: *Derecho-Socialización-Personalización*.

hay un primer nivel lógico, un segundo nivel sociológico y un tercer nivel axiológico. Esas serán las tres partes de nuestra exposición.

### I. LA PERSONALIZACIÓN A NIVELES LÓGICOS.

*Ser y deber ser formales del Derecho y de las personas.*—En el Derecho occidental, toda persona humana es jurídicamente una realidad y un valor del más alto grado. Se trata de regular la conducta social de todos y la distribución de los medios y de los poderes sociales de la forma más justa y conveniente. Desde un punto de vista individual o personal, el Derecho se reduce entonces a un *deber ser de la conducta social* y a un *deber hacer del hombre en cuanto ser social*. El deber ser jurídico de la conducta social se reduce de hecho a un deber reconocer, respetar y realizar, en la forma indicada por las leyes, determinados intereses, medios y posibilidades de los ciudadanos entre sí. Esto lo veremos después.

El hombre es un ser que se hace a sí mismo por su conducta. El deber ser del Derecho se convierte así en algo cuya importancia supera con mucho los niveles estrictamente jurídicos y formales. El deber ser personal del hombre está también muy lejos de ser algo puramente metafísico y parajurídico: tiene, por el contrario, sentido y significación decisiva para el Derecho. Es lo que vamos a ver inmediatamente.

A) *El deber de ser: su significación en Derecho.*—El Derecho-deber de ser es el más comprehensivo y el más rico en sentido de todos los derechos y deberes del hombre. Todos los demás derechos y deberes no son más que niveles, estadios, formas o manifestaciones múltiples y «materiales» de este derecho-deber supremo; o medios para obtenerlo y realizarlo. Veamos en qué sentido.

a) Cualquier *derecho subjetivo*, facultad o poder que la sociedad reconoce a las personas jurídicas (sea el que sea su contenido y significación) puede ser reducido a esto: esfera o posibilidad de poder hacer, de poder usar o de poder obligar a los otros; esfera garantizada por la sociedad misma. Y así el Derecho subjetivo resulta ser una opción de libertad, de poder hacer y de poder ser.

b) Los «derechos de la personalidad» y «derechos sobre sí mismo» son también aspectos concretos y parciales del derecho y del deber del hombre de llegar a ser él mismo y de llegar a ser persona humana suficientemente desarrollada. Más que derechos de tener son derechos de ser (incluso si por consecuencia implican derecho a todo aquello de lo que se tiene necesidad para poder llegar a ser uno mismo).

c) De la misma manera, cualquier *derecho objetivo o deber* jurídico y social puede reducirse al derecho-deber de ser. Pero ya no a través de la categoría «derecho» como en los casos anteriores, sino a través de la categoría «deber». Esta cuestión la explicaremos después.

d) Derecho de ser y deber de ser *coinciden* así en un sentido terminal y formal: el análisis formal de las dos categorías indicadas nos muestra que el derecho-deber de ser es la última relación y lazo del hombre en cuanto ser personal y social frente a otros seres semejantes o superiores. El análisis nos muestra también que las dos categorías «derecho de ser» y «deber de ser» son dos perspectivas opuestas y complementarias, pero no contradictorias; y *con el mismo contenido social y sociológico*. «Derecho de ser» es una categoría ascendente e indica directamente los medios que se necesitan para llegar a ser personalmente el ser que se quiere. «Deber de ser» es una categoría descendente con una relación más directa a un término o ser personal que se acepta como el modelo ejemplar de todo ser humano y en relación con el cual se realiza y se mide el derecho-deber de ser del hombre.

De lo indicado hasta aquí se concluye que el contenido social y sociológico del derecho de ser y del deber de ser es el mismo. A niveles jurídicos y sociales se trata efectivamente de la misma idea, aunque considerada en dos direcciones y significaciones complementarias: mis derechos de ser ante otros y ante las cosas son mis deberes de ser ante ellos mismos. El mismo lazo que los ata a ellos conmigo me ata a mí con ellos.

Hay, desde luego, diferencias entre las dos categorías indicadas: y a causa de una cierta inercia mental y terminológica, «derecho» y «deber» continúan teniendo una primera significación opuesta («lo que yo puedo hacer» frente a «lo que yo estoy obligado a hacer»). Así es como el «derecho de ser» significa primeramente libertad y poder de obrar y de ser, y en segundo lugar derecho a todo aquello de que yo puedo tener necesidad para llegar a serlo. «Deber de ser» significa, por el contrario, obligaciones personales, y en segundo lugar deberes y obligaciones de uso y de conducta social en relación con todas las cosas que pueden pertenecerme y con todos los seres para con los cuales yo puedo estar *ob-ligado*. Desde un punto de vista jurídico y social puede verse que el hombre tiene derechos sobre alguna cosa por el hecho y el deber de ser un hombre y por el hecho de tener que llegar a ser un hombre suficientemente desarrollado (lo cual él sólo puede hacerlo a través de su conducta social). Es decir, que el hombre tiene derechos y obligaciones jurídicas, políticas y sociales por su hecho y su derecho de llegar a ser lo que él es, por su deber y su derecho de ser aquello que él busca ser. Pues bien, el derecho-deber de ser

implica el derecho y el deber de hacerse a sí mismo, puesto que el hombre no puede hacerse a sí mismo directamente, sino únicamente por vía indirecta a través de sus obras. Esto lo explicaremos en la última parte de la personalización. Por lo tanto, el derecho-deber de hacerse a sí mismo implica el derecho-deber de ser justo y de comportarse justamente para con los demás seres personales; y en segundo lugar para con todo lo que pertenezca a cualquier otra persona. «Deber de ser» se convierte entonces en un «deber de ser justo y de comportarse justamente» para con los demás y para con el Ser Supremo, y en segundo lugar para con todo lo que los representa o les pertenece. En una perspectiva jurídica, el hombre tiene, por consiguiente, deberes de ser y deberes de cualquier otro género *precisamente porque está obligado a ser justo y a comportarse justamente y a hacerse justo*. Y el hombre tiene derechos de ser y derechos sobre cualquier cosa en cuanto que es lo que es, es decir, en cuanto que puede y debe y quiere llegar a ser una persona suficientemente desarrollada. Esto implica, en definitiva, un derecho y un deber de personalización, puesto que ésta es una forma indirecta de hacerse a sí mismo. Por eso es por lo que el derecho de ser se convierte también en un derecho de ser justo y de comportarse justamente para con los demás. Resulta de ahí que el derecho-deber humano más formal y comprensivo de todos, el derecho-deber de ser, siendo como es un derecho absoluto y subjetivo, se convierte en un derecho-deber social y objetivo en el orden de la conducta y de la realización de los valores humanos. Puede decirse, por consiguiente, que a niveles lógicos de ciencias sociales y jurídicas el hombre tiene derechos de ser y derechos sobre cualquier cosa en cuanto ser social que necesita de los demás y de las cosas para llegar a ser él mismo. Su derecho de ser (derechos de personalización) y su deber de ser (deberes de personalización) se convierten así en derechos y deberes de ser justo para con todos y de comportarse justamente en todas y cada una de sus acciones sociales.

Si se quiere estudiar los problemas del ser y del deber ser del hombre desde niveles más comprensivos y metafísicos, se encontrará probablemente que su última estructura ontológica es el deber de ser, es decir, su «religación», su «esse ab alio», antes que su ser libre y «para sí». El hombre entonces *tendría antes deberes de ser y después derechos de ser*. Pero si planteamos la cuestión a niveles jurídicos y sociológicos, puede verse que cualquiera de estas dos perspectivas (derecho de ser, deber de ser) implica a la otra incluso formalmente, siempre y cuando se lleve el análisis de una o de otra más allá de su primera significación terminológica y categorial. El último fundamento de tal coincidencia intencional reside, en mi opinión, en la complejidad misma de los problemas inclui-

dos ahí: morales, éticos sociales y personales sobre todo. Hay en el fondo tal complejidad de intereses y de valores humanos personales y sociales y tal complejidad de jerarquías complementarias y sucesivas, que toda proposición concreta en este tema corre el peligro de resultar no sólo insuficiente, sino incluso equívoca y contradictoria con la realidad de las cuestiones tomadas en su conjunto. Las categorías incluidas ahí (bien común, derechos privados y particulares, socialización, personalización) tienen tal riqueza de sentidos y tal pluralidad de significaciones, que resulta una tarea casi imposible el evitar equívocos y malentendidos en esta materia. Intentémoslo, sin embargo.

B) *Niveles lógicos del deber de ser.*—Puede esbozarse un estudio fenomenológico de los sentidos y los niveles sociales del derecho-deber de ser según el esquema siguiente:

a) Habría, en primer lugar, un deber de ser del hombre *para con los animales, las plantas y las cosas*. Pero es un deber metafórico, simbólico y culturalista. Desde San Pablo hasta Teilhard de Chardin, los testimonios de este deber de ser son muy frecuentes. San Francisco de Asís le dio una profundidad especial.

b) Hay, además, un deber de ser *frente a todos los hombres en general*. Es todavía un deber genérico y casi formal, sin contenidos ni límites precisos. Su primera significación es más bien negativa: la de no hacer daño a nadie. A niveles jurídicos es a este deber general al que se refería Kant cuando hacía del otro un límite de las libertades jurídicas y sociales («exteriores») del hombre en cuanto ciudadano.

c) El deber de ser para con los demás llega a ser más preciso y más lleno de significaciones concretas *a medida que la relación es más directa y próxima*. Cuanto más íntimo, más «mío», más «prójimo» es el otro para conmigo, tanto más expresivo, más rico en sentido y en contenido, y más directo es mi deber de ser para con él. Vamos a verlo con algún mayor detalle:

1) *Frente a cualquiera*, frente al hombre que yo encuentro en la calle, no estoy obligado positivamente casi a nada. Puedo ofrecerle una sonrisa o pasar de largo simplemente. Si yo pago mis impuestos y cumplo mis deberes sociales en general, ningún otro deber especial me liga directamente a él.

2) *Frente a un amigo, un hermano, una esposa y un hijo*, no basta llenarles las manos de dinero o de joyas: tengo que comportarme para con ellos exactamente según lo que yo soy para ellos. Se trata de realizar

y cumplir para con ellos el «papel de ser» que nos ata directa y personalmente.

3) *Hay, pues, un verdadero deber de ser para con los míos.* A él es al que se debe la existencia y la significación jurídica y social estricta de ciertos artículos de los Códigos occidentales. Cuando se habla, por ejemplo, de «deberes *naturales* de alimentación» (además de los que están indicados preceptivamente por el Código), no se hace más que prolongar un deber legal a situaciones abarcadas también por el deber de ser, pero ya no tanto por la Ley. Los artículos que regulan delitos como el abandono de familia o del domicilio familiar; los diversos «regímenes matrimoniales de bienes»; la patria potestad, etc., son también disposiciones influidas desde muy cerca por el derecho-deber de ser.

4) Hay todavía algunos casos en los que las legislaciones se acercan más a tal deber. En los casos de divorcio, cuando se habla de «dureza de carácter» o de «incompatibilidad mutua», nos encontramos en situaciones típicas desde este punto de vista. Son casos en los que falta toda posibilidad de vida común normal, precisamente porque falla ahí el deber de ser (ser un buen esposo o una buena esposa). El Derecho busca en tales casos, inútilmente, taponar los huecos por los que la vida misma (el deber de ser) se escapa a raudales.

d) Hay todavía un *deber de ser para consigo mismo*: es el que estudiaremos en los siguientes párrafos de la personalización.

e) Existe, por fin, el *deber de ser ante Dios*. Es este el lazo más radical del hombre, y su significación sobrepasa con mucho los niveles sociales del ser humano.

## II. LA PERSONALIZACIÓN A NIVELES SOCIOLOGICOS.

*La socialización, deber ser del Derecho.*—Acabamos de explicar cuál es la correspondencia lógica entre las ideas de «derecho», «ser» y «deber ser». Vamos a reconsiderar este mismo problema, pero ahora en un sentido material y en relación con los contenidos del Derecho, del ser del hombre y del deber ser de ambos. Tal contenido sociológico puede ser reducido a la totalidad y totalización de los deberes recíprocos y de las obligaciones sociales de las personas, de los conjuntos humanos y de las mismas sociedades entre sí y para con sus propios miembros.

Sería inútil pretender demostrar aquí detalladamente tal doctrina, admitida por todos los juristas y desarrollada por los más grandes pensadores de nuestra tradición filosófico-jurídica (aunque con significaciones no siem-

pre convergentes). Gurvitch nos recordaba hace algunos años (1932) la correspondencia rigurosa que existe en el ámbito del Derecho entre las exigencias legítimas y los deberes sociales de todos y de cada uno. Doctrina que otros conciben como una equivalencia exacta entre las *expectativas* y las *acciones* (ante el juez) que el Derecho nos concede a todos. No será tampoco necesario sintetizar aquí el pensamiento de los principales autores personalistas sobre el tema. El que desee un más amplio desarrollo de esta materia puede acudir a los textos indicados al comienzo de este trabajo. Sin embargo, voy a resumir algunas de sus afirmaciones más características. Otras parecidas abundan en las obras de Rosmini, Utz, Laberthonnière, etc.

Tratan los personalistas de salvaguardar el justo equilibrio entre los conjuntos humanos y el hombre individual (equilibrio que según Teilhard de Chardin, por ejemplo, no podrá ser más que dinámico, y que según S. Ramírez podemos encontrar únicamente dentro de una concepción «analógica» del bien común). Se encuentra ahí sobre todo esta doble afirmación: en el orden de los *valores humanos*, la persona humana sigue siendo siempre la realidad radical, fundamental y decisiva; en el orden de los *intereses* y de los *bienes y medios*, la sociedad y las comunidades humanas son siempre el destinatario y el elemento decisivo. Hay, pues, un doble destino de los bienes y de las instituciones sociales, como hay una función social en toda posesión particular. Destino y función que hay que salvaguardar para que cualquier titularidad sea legítima. Cualquier propietario particular será entonces como el administrador («sicut ministrator») de sus bienes, de sus derechos y de sus poderes sociales. En una última perspectiva, el primero y el último derecho y deber del ciudadano consiste en cumplir sus deberes. Hay que llegar además a la socialización de los medios y de los bienes sociales (en el sentido que explicaremos después). La función social no es en absoluto algo añadido desde afuera por ideologías más o menos generosas, sino algo que emana de la esencia y de la naturaleza de los bienes y de las instituciones, e incluso del ser mismo de la vida social y de la persona humana. *La socialización resulta ser así el ser del deber ser del Derecho*. Por eso es por lo que todas las exigencias particulares sólo son válidas dentro del bien común y en relación con la solidaridad que las ata conjuntamente en el todo social. Es decir, que todo derecho particular, político-económico y político-social, implica en su misma esencia formal y social muchos deberes sociales, cuyo cumplimiento es condición de legitimidad no sólo de las primeras titularidades originales, sino también de su empleo y del uso que el titular pueda hacer de ello.

Esta doctrina implica algunas consecuencias importantes para la filo-

sofía del Derecho y de la personalización. Todo derecho subjetivo (de tener, de obrar o de poder) resultaría entonces, en un cierto sentido, algo así como un adelanto, un crédito, préstamo o depósito constituido por la sociedad en favor de un titular particular: para que éste pueda cumplir mejor sus deberes personales, jurídicos y sociales. Unicamente el cumplimiento de tales deberes convertiría en definitivamente legítima la titularidad, la posesión y el usufructo privado de los derechos concedidos por la sociedad. No habría tampoco ninguna titularidad privada definitiva, absoluta, para siempre y para cualquier uso y cualquier condición de disfrute. Habría solamente titularidades provisionales, hipotéticas y preferentes (Del Vecchio) e intrínsecamente condicionadas a múltiples determinaciones de titularidad, de uso, de disfrute e incluso de «rendimiento social» (R. Pound). No se tiene derecho a comportarse injustamente: no se tiene tampoco derecho a emplear injustamente ni siquiera aquello de lo que se es titular legítimo. Esto nos lo recordaba San Agustín ya hace mucho tiempo: «Hoc enim certe alienum non est, quod iure possidetur; hoc autem iure, quod iuste; et hoc iuste quod bene» (C. S. E. L., 44, 426).

A) *La personalización en cuanto categoría jurídica.*—Si enfocamos los problemas del deber ser del Derecho, de la socialización y de la personalización desde el punto de vista de sus implicaciones jurídicas, sociales y políticas (es decir, a nivel sociológico), podemos llegar a las constataciones siguientes:

a) El análisis fenomenológico y sociológico de los problemas del ser y del deber ser nos indicará probablemente que en la vida humana, e incluso en cada una de las acciones sociales de las personas, se juegan muchos valores e intereses del hombre y también muchas tendencias, papeles y funciones del hombre individual y de los grupos humanos.

b) Un análisis más detallado de estos intereses nos indicará además que *en el orden de la realización* de los valores humanos los que cuentan son los valores jurídicos y sociales de la socialización, o sea, los de la alteridad y de la socialidad. Los valores formales de la personalidad humana y de la personalización no pertenecen directamente a los contenidos del Derecho y de la socialización, sino más bien a «la idea» del Derecho, al Derecho natural ejemplar y a los presupuestos éticos y teleológicos del Derecho. Veremos después que los valores de la personalización, siendo como son valores trascendentes y formales en relación con el Derecho, están sin embargo encarnados funcionalmente en la acción y la conducta jurídica y social de los hombres por leyes de correspondencia y de solidaridad recíproca.

c) Llegamos así a una primera conclusión importante para el estudio de la materia aquí tratada. He aquí: la socialización pertenece a la «estructura jurídica y social» de la conducta humana y a la naturaleza y forma social del Derecho. La personalización pertenece, por el contrario, sólo a la esfera de la justificación axiológica y de las categorías deontológicas y ejemplares de la vida social y del Derecho. En una palabra, la socialización pertenece a la ontología del Derecho; la personalización, a la metafísica y a la axiología jurídica.

d) El núcleo ideológico del personalismo jurídico contiene el siguiente conjunto de proposiciones: toda la razón de ser del Derecho consiste en promover, garantizar, realizar y mantener la «socialización» de la vida política y social y de todos los bienes, medios e instituciones de ella. Los valores de la personalización, siendo como son el último objetivo del orden jurídico y social, están también orientados en el mismo sentido social de la socialización y están ligados con los de ésta incluso en su cualidad específica y en su validez.

e) Los valores de la personalidad tienen, pues, una primacía ejemplar, que hay que entender exactamente para evitar equívocos muy graves y demasiado repetidos. Tales valores son la medida utilizada por los personalistas para definir la cualificación y la valoración definitiva del orden jurídico y de toda conducta social.

f) *La primacía de los valores de la personalidad y de la personalización en los dominios jurídicos implica las siguientes afirmaciones de valor:*

1) *En relación con el hombre individual, tal primacía tiene un doble sentido: constitucional o defensivo el primero; dinámico y social el segundo. En cuanto categoría defensiva del hombre individual, la personalización equivale a reconocer que entre los valores, los intereses y los bienes de la vida social humana, el deber de desarrollarse a sí mismo en la plenitud y la totalidad de las dimensiones del ser humano es la estructura y el valor más importante, al que están subordinados todos los demás derechos y bienes no estrictamente personales. Es esta la dimensión anti-absolutista del personalismo.*

2) *En cuanto categoría dinámica y social, la personalización implica un conjunto de exigencias cuyo cumplimiento corresponde al hombre individual. En este sentido es en el que la personalización es una tarea indirecta que hay que realizar a través del cumplimiento de los propios deberes sociales. Esta es la dimensión antiindividualista del personalismo.*

3) En todo esto hay una idea central que importa subrayar: *hay una correspondencia exacta entre los valores de la personalidad y de la personalización y los de la socialización. Hay también una correspondencia exac-*

*ta entre la realización de unos y otros. Si llegamos a comprender bien esta idea, el personalismo dejará de ser acusado de «individualista». A nosotros nos toca desarrollarla convenientemente en sus implicaciones jurídicas y el sacar de ellas las consecuencias oportunas.*

4) *En relación con la sociedad, el Estado, el Derecho y todos los grupos e instituciones político-sociales, la primacía de los valores de la personalización tiene también un doble sentido. En una primera significación, dicha primacía implica que la sociedad y todos los conjuntos políticos y sociales tienen que reconocer, respetar y promover los valores de la personalidad humana como su propio fin. En una segunda significación, tal primacía implica que la sociedad puede exigir a cada uno de los ciudadanos la realización más conveniente de los intereses sociales que se juegan en su conducta y que están atados a ella por la ley. En los dos sentidos, la sociedad misma está interesada en que cada uno de sus miembros se personalice lo mejor posible. Puesto que ello supone, implica y garantiza que los valores y los intereses sociales serán realizados también por él a tenor de sus posibilidades y deberes.*

5) *Si llegamos a comprender bien lo que esta doctrina implica para el derecho, el personalismo dejará de ser acusado de «socialista» en contra de los valores de la persona humana. Puesto que en definitiva, y sea el que sea el punto de vista parcial elegido, resulta siempre que toda la razón de ser del Derecho y de la vida política y social desemboca siempre en las estructuras y valores de la personalidad dentro del bien común.*

Por lo tanto, tampoco la persona humana en sí misma puede interpretar esa primacía programática ejemplar e ideal de sus propios valores como si éstos fueran un privilegio intangible y absoluto. Una primacía de la persona (Maritain) que no garantiza cualquier conducta, sino sólo la del cumplimiento de los propios deberes sociales y personales a tenor de las exigencias de la justicia social y de la socialización. El hombre mismo debe saber que más y mejor socializarse (Laberthonnière), es decir, más y mejor cumplir sus propios deberes sociales y personales, es personalizarse más y mejor. Ninguna ley ni primacía le autoriza a separar sus propios valores y derechos y deberes de persona de los de otros.

B) *Estructura y funciones jurídicas de la personalización.*—Resumamos las proposiciones lógicas que implica la personalización en sus niveles jurídicos y sociales. El núcleo lógico de tal doctrina es el siguiente:

a) *Hay una correspondencia directa entre las categorías de «Derecho», «Socialización» y «Personalización». Tal correspondencia se la encuentra*

al estudiar los «papeles» que cada una de ellas juega en la conducta social del hombre.

b) El Derecho «funciona» representando en la conducta social los intereses legítimos de otros y de la sociedad misma ante las acciones de cada persona y los intereses legítimos del actor ante cualquier otro miembro de la sociedad.

c) La socialización «funciona» en cuanto un sistema de exigencias de la justicia social: no es más que una *interpretación intensiva* de éstas. La socialización exige lo mismo que el Derecho, pero sus exigencias están cualificadas por consideraciones y postulados específicos de la justicia social, del bien común, del desarrollo humano personal y social, de la solidaridad interpersonal y comunitaria, de nuevas condiciones de la geopolítica planetaria (Teilhard de Chardin) y de la interdependencia creciente entre los individuos, las naciones y las civilizaciones.

d) La conducta social resulta justa a medida que es una realización exacta de los intereses legítimos de cualquier persona (jurídica), tal y como éstos son representados por el Derecho.

e) La personalidad humana es la forma de ser uno mismo. Hay, desde luego, muchos sentidos de personalidad, que estudiaremos después. Aquí nos interesa directamente el nivel jurídico y social, ético y sociológico, de la personalidad. El ser de cada hombre es el modo de hacerse a sí mismo a través de su propia conducta: por medio de las acciones y «pasiones» o pasividades de cada uno en relación con su medio social.

f) La actividad social del hombre se convierte en conducta según el proceso de las costumbres o hábitos humanos. La conducta se convierte en personalidad siguiendo el proceso de la «conversión» y «condensación» de las acciones humanas en el ser que las produce: es decir, que la personalidad es siempre una «acción de la acción» (Blondel).

g) Los valores de la personalidad se realizan en el hombre exactamente según el modo y en la medida en que realiza él los valores y los intereses del Derecho y de la socialización. Si la conducta es la que exigen el Derecho y la socialización, los valores personales serán los que son exigidos por la personalización.

h) Hay, pues, un modo indirecto de personalizarse: el de la socialización. Hay una medida indirecta de la personalización: la forma de realizar los valores de la socialización. Hay también un modelo indirecto de calificación de la personalización: la calidad y las condiciones de la socialización realizada o no por cada uno.

i) El Derecho es una estructura imperativo-directiva de la conducta social. La socialización es una estructura intensiva, cualitativa y deonto-

lógica. La personalización es una estructura ejemplar, axiológica y teleológica de la conducta humana; así como el resultado formal (en el orden del ser) de la conducta de cada uno.

Estas son las tres categorías centrales que integran la «motivación jurídica y social» completa de la conducta. Sus papeles respectivos no son únicamente complementarios y convergentes, sino que cada uno de ellos supone e implica a los demás, siempre y cuando se alargue y profundice suficientemente el análisis.

### III. LA PERSONALIZACIÓN A NIVELES AXIOLÓGICOS.

*Validez del Derecho y valores de las personas humanas.*—Treinta siglos de historia política y social y de experiencias y experimentos culturales y económicos están ahí para algo; al menos, para demostrarnos una verdad elemental y evidente: el Derecho y la política no tienen bastante con sus propios medios para lograr el éxito en su tarea fundamental, la de establecer y mantener un sistema de convivencia humana auténtica. El «pleno empleo» del Derecho es insuficiente. Cuando al Derecho le falta la ayuda de otras razones de orden ético superior, el Derecho se revuelve contra el Derecho y contra el hombre. Llega a ser antihumano, antisocial, injusto: llega a ser el no-ser del derecho, el antiderecho mismo.

Es por esto por lo que muchos juristas, moralistas, sociólogos y teólogos y filósofos del Derecho y de lo social quieren «espiritualizar», «humanizar» y «cristianizar» al Derecho y a la vida social con todos los medios con que cuentan. La Historia y su propia experiencia les han enseñado a ser prudentes: el Derecho es un instrumento y un sistema de instituciones de los que no se puede prescindir en la sociedad ni en la conducta social de cada hombre. Pero él mismo necesita ser reforzado por otras instituciones superiores de la vida social, incluso para poder cumplir las tareas sociales mínimas que le están encomendadas.

Estamos así ante una primera paradoja: el «ingenuo» no es el yusnaturalista y el espiritualista del Derecho; lo son más bien el «práctico» del Derecho y el «técnico» que no quiere más que serlo científicamente y sin «ideologías» de ninguna clase, prescindiendo de todo lo que se llame «metajurídico» o «parajurídico». No se trata, pues, de eliminar en la empresa jurídica y social las técnicas de acción social que puedan ayudarnos, sino de incorporarlas en su eficacia social mayor. Se trata, sobre todo, de utilizar aquellos recursos que la intrahistoria jurídica (Unamuno) ha demostrado que son los más eficaces: es decir, los recursos morales.

No hay que confundir tampoco el orden del conocimiento del Derecho con el orden de su realización: cada nivel exige sus propios métodos y recursos. La ciencia del Derecho exige distinciones, precisiones y análisis llevados hasta su mayor desarrollo lógico posible; exige también las síntesis y sistematizaciones más amplias. La primera tarea pertenece a la ciencia del Derecho en sentido estricto; la segunda es tarea de la filosofía del Derecho. La realización del Derecho exige también grandes hazañas en sus propios dominios, y para lograr el éxito en ella necesitamos la ayuda de todos los recursos humanos y sociales. La ética social, la teología y la religión son también órdenes normativos de la conducta humana, cuyo objetivo social principal coincide también en cierta medida con el del Derecho: se trata de lograr que la conducta social de cada uno sea integralmente justa para con todos los seres y para con las leyes que los representan. Se trata de hacer olvidar a cada uno su egoísmo y sus tendencias antisociales, y de hacerle atenerse preferentemente a razones de solidaridad, de servicio a los demás, de apertura al bien común y a los derechos de otros. Todo método y todo recurso que nos conduzca a estos objetivos es legítimo, tanto desde el punto de vista jurídico y social como desde el punto de vista personal.

A) *Validez jurídica, validez social y validez personal del Derecho.*— Se trata de entender, en toda su profundidad de sentidos para el Derecho, esa «dimensión vertical» de la vida humana de que hablan tan frecuentemente los filósofos existencialistas y personalistas. Se trata de comprender que los valores humanos, individuales o sociales, el hombre no se los juega nunca aisladamente y uno por uno, sino siempre en racimo y en interferencia e interdependencia mutua. La axiología moderna (desde Scheler y Hartmann hasta Bastide, Lavelle, Pucelle y otros muchos) ha demostrado que hay, desde luego, una distinción clara entre los diversos órdenes y niveles del valor. Pero no hay que olvidar tampoco en absoluto la otra vertiente de esta doctrina: la dimensión existencial y práctica de los valores humanos y de su realidad y realización efectivas en el hombre, en la vida social y en los conjuntos sociales. En este orden del valor, la fenomenología constata el hecho siguiente: todo valor humano real implica y encarna en sí otros muchos valores que le son correlativos. No sólo los representa, sino que los transporta en sí y los sintetiza en una cierta medida. Ganando o perdiendo uno de los valores humanos, se gana o se pierde otros muchos.

Esta ley de correspondencia y de solidaridad práctica de los valores humanos es válida para cualquiera de ellos en particular y para todos ellos

en conjunto; aunque habrá que tener en cuenta las analogías y adaptaciones que exijan la naturaleza y las relaciones específicas de cada uno de dichos valores.

a) Una primera conclusión importante: en cada situación humana, individual o social, habrá que *salvaguardar sobre todo el valor y los valores más importantes* de entre todos los que se juegan allí, teniendo en cuenta su jerarquía total existencial (Messner). Habrá que *salvaguardar además todos los demás valores que no sean incompatibles con los principales*, y siempre que tal éxito parcial no nos cueste el sacrificio o la preterición de otros valores superiores.

b) Esto quiere decir que el problema de la validez de cualquier valor humano no hay que enfocarlo exclusivamente desde el punto de vista de su validez formal e «interna», sino también en relación con todos los valores que están ligados a él en la existencia humana y teniendo en cuenta además la jerarquía total de los valores del hombre y de los conjuntos sociales. Ello tiene una importancia especial en relación con los valores jurídicos, sociales y personales que estudiaremos después.

c) Desde el punto de vista concreto e inmediato de la realización de los valores, es decir, desde el punto de vista de las acciones humanas sociales, el dato fundamental es el siguiente: todo valor y validez humana, todo lo que interesa al hombre y a los grupos humanos (intereses son intereses, según Ortega y Gasset) se juega de hecho en cada una de las acciones humanas. En la realidad y validez y cualidad que se da cada vez a cada uno de los valores que se juega en ellas directamente, se juega también la realidad y la validez y la cualidad de todos los demás valores jugados allí indirectamente (por representación, por participación o por conexión axiológica-intencional con los jugados directamente). Esto quiere decir, en definitiva, que en cualquier acción humana social gravita todo el valor y el sentido y el significado de la conducta y del ser del hombre (a esto es a lo que se llama «verticalidad de los valores»): aunque unos y otros estén allí presentes de modo distinto y en correlaciones cambiantes.

d) Veamos, pues, cuál es el sentido filosófico-jurídico de esta doctrina de la verticalidad de los valores. Doctrina que implica diferentes conclusiones, lo mismo en niveles científico-teóricos que en niveles prácticos. Porque no es lo mismo intentar conocer, definir y valorar la realidad y la esencia ideal del Derecho a niveles exclusivamente formales, puros y abstractos, que querer conocerla, definirla y valorarla en sus funciones y correlaciones con los demás valores e interdependencias del hombre y de las comunidades humanas.

El positivismo jurídico y la sociología del Derecho son métodos de los

que no podemos prescindir en ciencia y en filosofía del Derecho: nos ayudan a conocer mejor la realidad formal y «distinta» del Derecho en relación con otras realidades humanas afines. Pero no pueden convertirse nunca en ciencia total, única y exclusiva del Derecho, ni prescindir tampoco de los demás métodos y verdades del saber filosófico y axiológico. Como no pueden negar otras perspectivas, cualificaciones y valoraciones del Derecho más comprehensivas y posteriores lógicamente a los niveles simplemente formales o fáctico-fenomenológicos del mismo.

d) En los dominios práctico-prácticos del Derecho, la doctrina axiológica que comentamos aquí nos conduce a las consideraciones siguientes: *los valores jurídicos son un conjunto de valores humanos que pertenecen a un nivel concreto de la jerarquía axiológica humana total.* Hay, pues, valores humanos anteriores e inferiores a los jurídicos y otros posteriores y superiores a ellos. Los primeros tienen que estar encaminados al mejor logro de los valores jurídicos y sociales. Los últimos son el objetivo y fin de los valores jurídicos. Recordemos la norma general en esta materia: cuanto más limitado, parcial, «material» e inmediato es un valor dentro de la jerarquía total de los valores humanos, más subordinado estará en relación con otros valores ulteriores y más comprehensivos.

f) Pues bien, en una interpretación integral y comprehensiva de los valores humanos, los valores éticos y religiosos (al menos en la cosmovisión católica de los valores) están situados en niveles jerárquicos superiores a los de los valores jurídicos: axiológicamente son, pues, más valiosos. Esto no implica ningún menosprecio para los valores jurídicos, sino al contrario. Porque la solidaridad de los valores no tiene sólo un sentido de integración y de subordinación de los inferiores, sino también un sentido de elevación, de plenitud y de sublimación de los inferiores en los superiores y en el hombre mismo. Pero hay mucho más. En la concepción católica de los valores (sobre todo en la inspirada por el *aggiornamento* conciliar) se tiene en cuenta, además, que los valores éticos, religiosos y teológicos sólo son humanamente auténticos (en cuanto valores humanos y sobrehumanos) si se los concibe y realiza como plenitud, síntesis y floración de todos los valores humanos, incluidos los sociales, histórico-culturales, económico-sociales, etc. Es decir, incluidos todos los valores necesarios para el logro de un adecuado desarrollo personal y comunitario del hombre y de todos los conjuntos en que él está integrado de hecho. (Pues éstos no son más que el «cuerpo social» del hombre como persona). Teilhard de Chardin y el Vaticano II han «reeditado» un catolicismo consustancialmente humanista, «comprometido», cuya función central consiste, sí, en enseñar a los hombres a amar mejor a Dios a través de Cristo, pero

también a través de los hombres, representantes y reencarnaciones de El, y de sus valores comunitarios incluso estrictamente humanistas. Es decir, que la misma autenticidad teológica de los valores religioso-cristianos y éticos implica (en situaciones de vida normal) la co-realización adecuada de los valores comunitarios, socio-institucionales y jurídicos, a tenor de la situación existencial completa de cada uno.

e) Por tanto, la validez jurídica está ligada esencialmente a otras valideces humanas. Siempre que no se atente contra algún valor superior, la justicia jurídica positiva será un valor humano auténtico y no sólo un valor jurídico formal y parcial. Pero será humanamente más válida cuando implique una adecuada realización positiva de otros valores superiores. Si el logro de la justicia legal y positiva implica el sacrificio de valores humanos superiores, dicho valor parcial se convierte entonces en un anti-valor real para el hombre y los conjuntos humanos.

B) *Validez jurídica, validez social y validez formal de los valores de la personalización.*—Enfoquemos ahora los problemas de la realización de los valores jurídicos (y de los que constituyen con ellos un mismo complejo axiológico práctico-práctico) desde puntos de vista de la acción y la conducta social. La interdependencia funcional de dichos valores nos conducirá a la afirmación siguiente: *no sólo hay una coincidencia intencional y teleológica entre los diversos órdenes de valor que tiene que realizar el hombre (por el impulso combinado y convergente del Derecho, de la ética, de la religión y de la teología sociales); hay además una correspondencia exacta entre el logro y la pérdida de unos y otros, e incluso una equivalencia y paralelismo entre la autenticidad respectiva de ellos.*

Esto es lo que vamos a intentar explicar en las líneas próximas, a través de un estudio más detallado y profundo de las correlaciones axiológicas y práctico-prácticas que existen entre los valores jurídicos y los valores personales formales.

#### 1. *Niveles axiológicos de la personalización.*

La personalidad humana implica muchos niveles y sentidos:

1) *Personalidad ontológica*, en cuanto que se es un hombre y no una piedra, ni un mono ni un «accidente» de cualquier «sustancia».

2) *Personalidad psicológica*, en cuanto que se es un ser consciente y capaz de reflexión, un ser capaz de realizar actos libres: lo que Teilhard de Chardin llamaría «conciencia al cuadrado».

3) *Personalidad jurídica y políticosocial*, en cuanto que se es, en sentido propio, sujeto de derechos y deberes interhumanos.

4) *Personalidad sociológica* o «social», en cuanto que se es un «tipo de hombre dado» y nos comportamos en cuanto tal.

5) *Personalidad axiológica*, en cuanto que el ser humano es portador y depositario y «centro de precipitación» de valores que pueden estar por encima de cualquier otro valor social o cosmológico.

6) *Personalidad moral*, en cuanto que el ser de cada hombre está constituido por sus actos y su conducta total.

7) *Personalidad metafísica*, o el ser total del hombre en cuanto resultado de todos los procesos y fenómenos que hayan influido en su conducta y en el modo de hacerse a sí mismo.

No siempre se distingue con suficiente nitidez entre dichos niveles y dimensiones de la personalidad humana. Pero inversamente, dentro de cada una de las perspectivas indicadas pueden subdistinguirse otros tipos de personalidad. Así, dentro de la personalidad ontológica y metafísica, los autores distinguen frecuentemente el «constitutivo formal» de la personalidad humana frente a otros ingredientes lógicamente subsiguientes. O, dentro de la personalidad moral, se pone entre paréntesis las formas y contenidos de muchos actos humanos para referirse más expresamente a uno, que es el considerado como decisivo por su significación cualitativa: el amor y el odio. («Ser es amar», dicen muchos, desde San Agustín hasta San Juan de la Cruz, Blondel, G. Marcel, Mounier o Teilhard de Chardin. Para éstos el amor es el «constitutivo formal» de la personalidad moral de cada uno). Llega así a afirmarse que incluso la personalidad metafísica efectiva del hombre es *un efecto formal* de sus actos de amor y de odio (con cuanto ellos implican o suponen). En tal caso se trataría de saber qué es en definitiva lo que el hombre debe amar u odiar y cómo y por qué.

a) Hay que tener muy en cuenta una idea central de la cosmovisión axiológica católica: si enfocamos *desde perspectivas éticas y metafísicas* todo lo que es cósmico, antropológico y socio-institucional, encontraremos que todos estos niveles previos de la personalidad reciben una cierta metamorfosis y conversión en su verdad, su sentido, su valor y sus significaciones en relación con todo el hombre. Las estructuras ontológicas, psicológicas, sociológicas y sociojurídicas del ser humano quedan «reducidas» así a lo que en realidad son: apoyo, soporte, infraestructura, vehículo y «alimento» del espíritu y de la personalidad moral y metafísica del hombre.

b) *Desde puntos de vista genéticos y evolutivos*, cada hombre resume y condensa en sí el proceso total de la cosmogénesis. Desde puntos de vista éticos y metafísicos (omnicomprensivos), cada hombre decide por sí mismo el proceso total, al menos en su sentido cualitativo y teleológico

definitivo. Resulta así que todos los procesos parciales del mundo, de la Historia, de la sociología y de cada hombre en particular pierden o logran su valor y su sentido y fin definitivos en la medida en que se gane o se pierda el valor y el modo de ser más altos de que el hombre sea capaz.

c) Hay muchos procesos y sentidos parciales en el cosmos, desde su creación hasta la última explosión o «implosión» que se produzca en él; hay muchos sentidos y procesos parciales en la Historia y la sociología, en sus etapas de cosmogénesis, antropogénesis, noogénesis, socialización y «cristogénesis»; hay muchos procesos parciales en el hombre individual, desde su concepción orgánica y su personalidad ontológica hasta el nacimiento y desarrollo de su conciencia y de su razón o personalidad psicológica y hasta los actos y «conversiones y reconversiones» que con los hábitos constituyen su personalidad moral y metafísica a través del funcionamiento de su libertad y su voluntad; hay otros muchos procesos parciales, más o menos comprensivos.

d) Pues bien, la constatación importante de que hablábamos arriba es la siguiente: todos estos sentidos y procesos y valores parciales se pierden o se ganan definitivamente para el hombre, en cuanto totalidad personal, no en sí mismos ni por sí mismos, sino en otros, *in alio*; en el valor y fin últimos del hombre. Decimos «definitivamente» sólo en sentido relativo, pues mientras subsista el tiempo y la duración de cada uno, nada hay todavía absolutamente definitivo.

e) Ello es decisivo para cualquier afirmación de valor, de realidad, de función o de fin que se haga en relación con todos los procesos parciales previos al proceso ético y metafísico del hombre, incluidos evidentemente los procesos jurídicos y sociales de la socialización.

f) Pues bien, hay mucho más. Porque tampoco la razón de ser y el sentido y el valor y el fin últimos del hombre (ni siquiera en sus niveles éticos y metafísicos de personalidad y personalización), tampoco, repito, residen en el hombre considerado aisladamente y ni siquiera en el hombre en cuanto ser inserto en cualquier comunidad, colectividad o totalidad, cósmica o sociológica, compuesta por unidades humanas o infrahumanas. Todo eso reside también *in alio*. Pero con diferencias decisivas que hay que tener muy en cuenta para evitar equívocos y errores siempre trágicos en estas materias.

g) Todo lo que es previo a la personalidad ética y metafísica del hombre está subordinado y destinado a ella: pero ella no, *ella debe destinarse y ordenarse a sí misma* a su propio fin y a su propio valor libremente: ordenándose precisamente al Ser del que le viene y vendrá todo valor y ser y sentido definitivos (ahora en sentido absoluto).

h) Todo lo que es preético está ordenado directamente a los actos del hombre, *pero éste sólo puede ordenarse a sí mismo indirectamente, a través de sus propios actos de libertad*. Así es como él lo pierde o lo gana todo, incluso el ser y las cualidades y valores de su propia personalidad: según se ordene a sí mismo (respecto al Ser de donde le viene el ser y respecto a los demás seres que representan a aquél) a través del juego múltiple de sus propios actos y hábitos y a tenor del complejo cambiante e intrincado de los valores que se juegan en sus actos.

i) El sentido y el valor del ser y de la personalidad humana dimanan, pues, de sus actos. Pero no en cuanto que éstos son autónomos (Kant) ni en cuanto que son expresión pura y subjetiva de una libertad absoluta e incondicionada y sin *a priori* alguno ante ella (Sartre, Nietzsche). Sino en el sentido que vamos a explicar a continuación.

j) Se trata de entender *en qué consiste esta autoordenación de la propia libertad y personalidad y cómo debe hacerse*, teniendo en cuenta que deben quedar bien ordenados no sólo el hombre mismo (con todos sus valores e intereses y modos de ser), sino también todo lo que juega y se juega en sus actos: es decir, todos los sentidos, valores, funciones y religaciones que operan en la actividad, la vida y el ser de cada hombre y de los conjuntos en que él está inserto.

k) La otra dimensión correlativa y complementaria de esta autoordenación indirecta del hombre a través de sus actos es la siguiente: darse cuenta de que, si en niveles cualitativos y axiológicos todo puede ser reducido en cierto sentido a las cualidades morales de los actos humanos, estas mismas cualidades están *en función de todos los seres y procesos que constituyen la realidad total del hombre en sí mismo o son ingredientes de sus actos*. En última instancia, decíamos, el amor y el odio son los que deciden e incluso constituyen la cualidad moral de los actos humanos y la cualidad metafísica de la personalidad humana; pero hay que tener muy en cuenta que la calidad moral y metafísica del amor y del odio está *en función de todos los seres y realidades y valores que se ama y se odia, y en función de cómo se los ama o se los odia*.

l) Hay más: la buena o mala calidad de la personalidad humana, de sus actos y de su conducta, no dimana tampoco de una sola de sus muchas dimensiones u ocupaciones (éxitos o fracasos en los negocios, en la política, en el deporte, en el arte, en la profesión, etc.). Ni tampoco sólo de una actitud íntima y subjetiva (como «creer en Dios», rezar, etc.). Sino de la actitud total y de la conducta integral del hombre para con Dios, para con los demás hombres y para con su historia y su mundo entero.

Así, pues, cualquier derecho, deber o valor del hombre, para ser autén-

ticos, tienen que implicar en su misma realización y cualidad el reconocimiento, realización y respeto correlativos de sus demás derechos y deberes y valores, y de los de los demás seres personales con los que él está religado.

Así es como empezamos a comprender cuál es la correlación, la interdependencia y correspondencia que existen entre los valores jurídicos, sociales, éticos y personales; es decir, entre los valores de la socialización y los de la personalización.

## 2. *Función axiológica de la personalización.*

*Desde un punto de vista axiológico neutro o formal*, personalizarse es darse a sí mismo una personalidad (moral o metafísica) cualquiera. Es un proceso simplemente psicológico y sociológico, que aquí no vamos a estudiar: corresponde a los especialistas en dicho tema. *En un sentido axiológico negativo*, personalizarse es darse una mala personalidad, un modo malo de ser («malo» sobre todo desde puntos de vista éticos y metafísicos: Narciso, Sísifo, Satán son ejemplos de ello).

*En un sentido axiológico positivo*, personalizarse es desarrollarse a sí mismo en las mejores posibilidades y necesidades y tendencias del hombre: en su ser, obrar y comportarse. Personalizar es cooperar personalmente al desarrollo personal de otros.

a) La personalización es, pues, *un proceso y una tarea que abarca muchos sentidos y dimensiones*: el verbo «personalizar» podemos conjugarlo en todas las voces y modos que existen (en activa, en pasiva, en media, en reflexiva, en refleja, en perifrástica...) y en todos los sentidos de la acción, de la receptividad o pasividad y del «tráfico» o comercio de las interinfluencias personales. Ello complica extraordinariamente el estudio científico de esta cuestión, incluso reduciéndola a sus líneas básicas.

b) La personalización, en cuanto fenómeno global general y colectivo (Teilhard de Chardin), es una tarea a la vez individual, universal y solidaria. *Desde puntos de vista comprensivos, ideales y sintéticos*, se trata de que todos y cada uno de los seres personalizables puedan obtener, y obtengan de hecho, su punto óptimo-máximo de personalización, es decir, de desarrollo personal y comunitario. *Desde puntos de vista económico-sociales generales*, se trata de producir, administrar, explotar y adjudicar a cada uno los mejores medios para que él pueda desarrollarse a sí mismo del modo más conveniente.

c) *Desde puntos de vista éticos subjetivos*, todo parece reducirse a mantener una conducta «integralmente justa» para con todo lo que con-

diciona nuestra actividad y nuestro ser: de forma que, en cuanto ello pueda depender de cada uno, toda la propia realidad cosmológica, sociológica y personal resulten estar en plena armonía y coherencia con cuanto las compone, las condiciona, las cualifica o puede cualificarlas en su ser específico y en sus valores propios.

d) *Desde puntos de vista histórico-subjetivos*, la personalización es un proceso acumulativo de maduración del hombre en sí mismo, análogo al proceso de crecimiento de la conciencia y de la responsabilidad. Parece estar constituido por una cadena de reasunciones, sucesivas y cada vez más deliberadas, de nuestro propio pasado, presente y porvenir según éstos operan en cada una de nuestras acciones (Lavelle, Blondel, J. Guittou). La función personalizante de nuestros actos consiste en modificar o desarrollar todavía más la línea de ser y de acción adoptada por nosotros en cada una de nuestras acciones anteriores, y mantenida como propia o rectificada a través de múltiples opciones, elecciones, preferencias, conversiones o reconversiones.

e) *La variable decisiva* en todos los procesos de la personalización parece ser siempre la libertad. La actividad humana es por esencia libre, voluntaria, deliberada, razonada, razonable: es decir, motivada y condicionada por muchas razones y circunstancias que influyen en sus propias decisiones. Pues bien, la acción humana *en cuanto autónoma*, parece empezar a cero siempre; pero *en cuanto motivada*, parece atenerse mucho más a su propio pasado y a los ingredientes, factores, condicionamientos y resultados de acciones y «pasiones» previas (aunque también a los nuevos factores que puedan presentarse en el momento de producirse la acción).

f) *Como resultante* de muchas operaciones, decisiones, conversiones y reconversiones, el hombre actualiza una actitud global y una disposición general, que son las que constituyen su modo de ser y de obrar, su personalidad metafísica y moral.

g) El hombre puede hacer muchas rectificaciones y ratificaciones de su modo de ser a lo largo de toda su vida. El tipo de conducta y de personalidad adoptado en situaciones anteriores puede ser modificado o confirmado por cada una de las acciones subsiguientes. Y esto complica extraordinariamente los problemas que analizamos: la personalidad de cada uno no puede ser considerada nunca como definitivamente forjada ni como suficientemente determinada, hasta que todas sus operaciones y asientos sean «cerrados» y compensados en un balance final por la muerte. La personalidad resulta ser así como una especie de *cuenta corriente de sí mismo* que va contabilizando múltiples resultados parciales sucesivos e incluso compensándolos entre sí automáticamente: los signos positivos y negati-

vos pueden alternar en todas las operaciones, párrafos y capítulos de la contabilidad general. De forma que resulta difícil siempre conocer el saldo actual y mucho más predecir los resultados futuros de todas las operaciones en curso. Los «más» y los «menos», los «haber» y «debe» parciales afectan no sólo al contenido cuantitativo de la cuenta, sino posiblemente al mismo signo general de ella, positivo o negativo.

h) Lo decisivo de todas estas operaciones parciales es, pues, el «más» o el «menos» que cada una de ellas produce en relación con la personalidad moral y metafísica del agente: mucho más si a través de los fenómenos de la compensación el «más» o el «menos» que de ahí resulte es el definitivo respecto a la operación personal en su conjunto. Desde el punto de vista moral, los «más» o «menos» estarán en relación con la calidad (moral) que el agente haya adquirido por resultancia (F. Suárez) de sus acciones anteriores. Desde el punto de vista metafísico, los «haber» y «debe» habrá que ponerlos en relación con el tipo de personalidad dominante en el agente y que pueda ser considerado como el más característico de él a tenor de los tipos de actividad y de personalidad adoptados por él en ocasiones anteriores.

i) También es difícil explicar el modo de producirse la compensación y totalización de las operaciones parciales en la operación general de la personalización. Toda operación parcial que continúe el sentido y el signo de otras anteriores resulta ser una ratificación y confirmación del tipo de personalidad que ellas implicaban y es a la vez una rectificación y regresión respecto a otros tipos diversos u opuestos de personalidad (que pudieron ser adoptados en ocasiones anteriores). Las ratificaciones y rectificaciones de personalidad se producen, por lo tanto, respecto a múltiples tipos de personalidad (adoptables por el hombre de un modo más o menos neto y más o menos continuado) y «operan» sobre el ser del hombre en múltiples sentidos, no siempre convergentes. En los casos de desdoblamiento de la personalidad (no sólo cuando son patológicos, sino también cuando son morales, como en el caso de «doble o múltiple vida») es cuando mejor se percibe el conflicto que puede darse dentro del hombre entre sus múltiples «personajes interiores» (desde San Agustín a Santa Teresa de Avila... o a los psicólogos y psiquiatras de hoy).

j) Las ratificaciones son personalizantes (personalizaciones de signo progresivo) respecto al tipo de personalidad que comportan y fortifican; y son despersonalizantes (personalizaciones de signo regresivo) para con los tipos de personalidad opuestos. Lo contrario ocurre con las rectificaciones y conversiones en la línea de conducta seguida anteriormente.

k) El proceso global de la personalización es normalmente *selectivo*,

*acumulativo e intensivo*, lo mismo en sus niveles axiológicos y metafísicos que en los lógicos y psicológicos. He dicho «normalmente», porque el factor realmente decisivo sigue siendo siempre la libertad personal; y por tanto, el hombre puede «convertirse» en cualquier momento de una manera de ser y de obrar a otras distintas, rectificando y cambiando enteramente de conducta: «puede», pero normalmente no lo hace así.

l) «Selectivo» quiere decir que entre las múltiples formas de vida, de conducta y de personalidad que van ofreciéndose al hombre desde el comienzo de su vida, él va decidiendo cuál es la más adecuada para él y sus circunstancias. El hombre termina realizando así, a través de un juego múltiple de elecciones, preferencias, adopciones y actitudes (mantenidas y maduradas o rechazadas y olvidadas), el tipo de personalidad que él va prefiriendo mantener. Y se aleja correlativamente de otros tipos diversos u opuestos. Aunque nunca (en vida) de un modo definitivo ni total ni fijo e inamovible.

m) «Acumulativo» quiere decir que tales elecciones, preferencias, adopciones y actitudes terminan creando en él un tipo dado de personalidad, a través de un proceso complejo de acumulación, de filtración y de precipitación, análogo al que durante siglos y siglos ha ido creando mundos maravillosos en las cavernas (estalactitas y estalagmitas). Tal vez es L. Lavelle el autor que mejor ha analizado los «procesos de precipitación» que existen entre nuestros propios actos (con todos sus contenidos y formas) y nuestra propia personalidad. Biran fue el que lo empezó para la filosofía moderna. Blondel, con su «acción de la acción», ha llevado el estudio de estos mismos procesos a niveles de sistematización muy avanzados.

n) «Intensivo» lo es en relación con las cualidades características de cada tipo de personalidad de que se trate: a lo largo de sus elecciones y actitudes, el hombre va estando cada vez más integralmente identificado (intencionalmente, moralmente, axiológicamente, metafísicamente) con el tipo de personalidad que él ha ido prefiriendo.

Cuanto acabamos de decir explica el funcionamiento del proceso de personalización, sea el que sea el tipo de personalidad adoptado. Es decir, que hemos estudiado dicho proceso en su aspecto formal, dialéctico y estructural-funcional. Vamos a estudiarlo ahora en relación con los «valores materiales» que cada tipo de personalidad implica.

### 3. *Valores «materiales» y valores «formales» de la personalización.*

Personalizarse es, pues, desarrollarse a sí mismo lo más y lo mejor posible en cuanto ser humano o persona. La personalización implica el

desarrollo conveniente de las posibilidades y tendencias del ser humano hacia una perfección creciente. *En un sentido extensivo y cuantitativo*, el hombre puede tener interés en desarrollar al máximo *todas* las posibilidades de perfección de que es capaz. *En un sentido intensivo y cualitativo*, el hombre debe tener muy en cuenta la jerarquía de sus posibilidades y potencias de perfección y desarrollar sobre todo las que resulten ser más importantes y decisivas en relación con su totalidad personal y a la vista de todo aquello que lo condiciona y cualifica.

a) La Historia y la sociología atestiguan que la jerarquía de los valores y de las aspiraciones humanas cambia con las civilizaciones y los conjuntos sociales a lo largo del tiempo e incluso en la intrahistoria de los grupos humanos y de las mismas personas. Dentro de la cosmovisión católica, la jerarquía de los valores, de las aspiraciones y de las tareas humanas parece estar ya suficientemente establecida: el Concilio Vaticano II acaba de adaptar la doctrina católica de la personalización a las nuevas condiciones de nuestros días.

b) En una axiología humana general, los valores económicos y tecnológicos parecen estar a la base de la pirámide; los valores culturales, intelectuales y artísticos ocupan el segundo escalón; los valores jurídicos y sociales se sitúan en el tramo siguiente; los valores morales poseen los niveles más altos de la pirámide, desembocando en el vértice de los valores formales y metafísicos de la personalidad (M. Scheler).

c) Hay una *validez interna*, «positiva» y *parcial* de cada valor tomado aisladamente y desde el punto de vista exclusivo de su propia zona o región axiológica; pero hay también una *validez sistemática, correlativa y total* de cada valor en relación con la totalidad jerárquica de los valores del hombre. La validez interna de cada valor indica así su calidad en cuanto tal valor concreto y parcial; su validez sistemática expresa su calidad en cuanto valor humano «sustantivo» y definitivo.

d) Cualquier valor jerárquicamente ulterior y superior respecto a otros sería como la medida (más o menos comprehensiva y definitiva) de la calidad y validez sistemática de los valores que pertenezcan a zonas axiológicas inferiores y previas; pero sería medido a su vez por los valores de zonas axiológicas más altas.

e) «Materialidad» en el campo axiológico indica que cualquier valor dado no tiene una validez definitiva respecto al hombre en su totalidad, sino sólo una validez parcial e instrumental: indica, pues, que su validez específica está como «suspendida» y condicionada por las correlaciones axiológicas que lo subordinan a otros valores ulteriores. «Formalidad» axiológica indica que un valor concreto tiene una validez más sólida y

comprehensiva que otros, de los que es una medida cualitativa. Por tanto, todo valor inferior a otro es «material» respecto a él y éste es «formal» respecto a aquél. «Material» y «formal» son siempre términos axiológicamente correlativos.

f) Pues bien, los valores de la personalidad (humana) son «formales» respecto a los demás valores humanos. Por eso es difícil encontrar el patrón y medida que tiene que medirlos a ellos. Con términos de filosofía tradicional, podría decirse que los valores de la personalidad son el *genus supremum* en un sentido parecido a aquel de que habla la ontología respecto al ser mismo en general: éste «trasciende» todos los modos y modalidades concretas de los seres particulares.

g) Hay, sin embargo, otros módulos y medidas comparativas para medir y cualificar los valores formales y metafísicos de la personalidad humana: una de dichas medidas es el parecido y la semejanza, más o menos logrados, que pueda existir entre la personalidad de cada uno y la personalidad que se tome como modelo y ejemplar definitivo de aquélla. Para el católico, Cristo es la medida de todo lo que el hombre es y no es, de lo que vale y no vale.

h) En la historia de la sociología podemos encontrar muchos modelos diferentes de personalidad. Los criterios comparativos se multiplican más y más, y resulta también difícil ponerse de acuerdo en este punto respecto al tipo y modelos más universales de personalidad. De hecho, las posibilidades de personalidades modélicas son muchas: el político, el deportista, el artista, el hombre de negocios, el economista y mil más que pueden indicarse.

i) Hay, pues, que elegir: el hombre no puede desarrollar adecuadamente todas sus posibilidades personales (Marx), ni siquiera en función de una única personalidad básica. De lo que se trata entonces es de conocer cuál es la relación que existe entre los conjuntos específicos de valores que implica una personalidad dada (héroe, santo, sabio...) y los valores formales de la personalidad que se acepte como modelo. No es fácil conocer tales correlaciones ni definir las leyes de correspondencia que existen entre los conjuntos axiológicos de los diversos modelos de personalidad.

j) A niveles éticos y sociales (éticos, jurídicos, sociales, socioculturales y socioeconómicos), los valores de la justicia y la paz y la seguridad pueden ser tomados como modelos de todos los valores implicados en los procesos sociales. La «personalidad justa y pacífica» sería entonces el «modelo social comparativo» de personalidad humana. Pero dicha «justicia» habría que entenderla en sentido comprensivo, como la totalidad

integrada de los valores y normas que regulan la conducta humana respecto a cualquier otro tipo de personalidad con la que se entre en relación y comparación, incluido el Ser Supremo.

k) Así es como los problemas de la personalización empiezan a estar delimitados en sus perspectivas axiológicas: ello nos permite intentar su estudio ético y metafísico, sin abandonar las perspectivas jurídicas y sociales, que son las que priman en nuestro ensayo.

Hemos visto que, desde unas perspectivas ético-prácticas y jurídico-sociales, de lo que se trata es de conquistar y mantener en el propio ser y en la propia conducta un tipo de personalidad que sea enteramente «justa» (integralmente justa, sistemáticamente justa y jerárquicamente justa): es decir, que se trata de encontrar y de realizar aquel tipo de conducta total que corresponda más exactamente al tipo de personalidad «justa» adoptado. A niveles éticos y metafísicos, todo se reduciría entonces a estudiar las correspondencias práctico-prácticas y jurídico-sociales que hay entre dicha conducta y personalidad «integralmente justas» y la conducta y personalidad «integralmente válidas y buenas» para el hombre considerado en la totalidad de relaciones de todo tipo que condicionan su conducta, su ser y la calidad misma de su personalidad.

En los dos sentidos básicos indicados (personalidad ético-social y ético-metafísica) podría servirnos de orientación la doctrina católica de la personalización. Ella nos indicaría, dentro del primer sentido, cuál es el sentido y el origen y los contenidos y el valor y significación trascendentes de las obligaciones jurídicas y sociales de la personalidad y de la socialidad humana. Dentro del segundo sentido, la doctrina católica nos indicaría también cuál es el sentido y el valor y la medida y la significación de todo lo que podemos llamar «estrictamente personal» a niveles axiológicos y ontológicos formales y metafísicos.

#### CONCLUSIONES GENERALES.

1. *Metodología jurídica y pluralismos jurídicos.*—El «monismo metodológico» es uno de los errores más funestos en que puede caer el jurista, lo mismo en sus dimensiones teóricas que en las práctico-prácticas. Cada tarea científica o lógica y social o práctica exige e implica sus propios métodos particulares, que habrá que explotar al máximo; exige e implica correlativamente la ayuda de otros métodos más especializados o más comprensivos para un éxito suficiente de sus propias ambiciones parciales.

Reside ahí una de las primeras conquistas del «pluralismo jurídico»

en su dimensión metodológica. Aunque no hay que olvidar nunca que la ciencia y la filosofía y la metafísica humanas son consustancialmente ambición de sistema y de unidad, marcha hacia la unificación de lo opuesto, contrario o simplemente parcial (Hegel). Cuanto más comprehensivo y más coherente con el todo que pretende explicar es un monismo, tanto más se justificará en todos los órdenes del saber y del quehacer humanos y tanto más se acercará a la verdad sistemática y jerárquica que él busca (Teilhard de Chardin).

Una vez reconocidas las ventajas y la necesidad del pluralismo metodológico, están permitidas las preferencias. Yo creo que uno de los métodos más potentes y más comprehensivos para el estudio del Derecho es el puesto en boga por la filosofía de la acción (Blondel y los «espiritualistas biranianos» franceses). Este método puede llevarnos a un estudio omnicomprehensivo y rigurosamente fenomenológico de cuanto el Derecho es e implica, viendo a éste como «estructura de motivación específica» de la acción social humana. El ser, el valor y la realidad del Derecho derivan entonces del «papel concreto, parcial y específico» que lo jurídico juega en la conducta social del hombre.

Dicho método incorpora en sí los éxitos parciales logrados por algunos autores que han seguido en diferentes momentos caminos cercanos (R. Pound, T. Parsons, G. Gurvitch, Del Vecchio, Recaséns Siches, Legaz Lacambra, F. Bataglia, Frosini, Perticone...) En números anteriores del ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO he esbozado las posibilidades científicas de este método y he indicado algunos de sus precedentes y fuentes doctrinales, bajo la denominación provisional y genérica de «Derecho en términos de acción».

2. *Pluralismos axiológicos del Derecho y de la persona humana.*— El ser y la validez del Derecho puede estudiárselos desde muchas perspectivas, además de sus niveles positivos y formales específicos. Porque los valores del Derecho y su validez múltiple están en relación con otros valores humanos del hombre individual y de los conjuntos sociales, y dependen de ellos incluso en su validez específica.

Hay una validez «interna» positiva y formal del Derecho dentro de su zona axiológica específica: el criterio de esta validez es la *coherencia interna* de los valores y de las reglas jurídicas (es decir, del ser y del deber ser del Derecho), con todo el sistema lógico-fenomenológico y socio-cultural y aun político del Derecho (Kelsen). Hay otra validez «externa», sistemática y funcional del Derecho en relación con las demás zonas axiológicas del hombre y de los conjuntos humanos: el criterio de esta validez

es la *coherencia axiológica y jerárquica* de los valores jurídicos con otros valores humanos más comprensivos y más altos en la pirámide axiológica humana total.

Un valor jurídico es válido humanamente (en cuanto valor de hombres) siempre que no atente contra otros valores humanos superiores. Y será tanto más válido a medida que implique el logro de éstos. La calidad incluso jurídica de los valores del Derecho está en relación con la calidad de los demás valores humanos que se pierda o se gane a través de él y en función de él.

3. *Ontología jurídica y ontología de las personas humanas.*—Derecho, socialización y personalización son tres categorías que dentro del pensamiento jurídico juegan un papel y unas funciones no sólo complementarias, sino incluso rigurosamente convergentes, siempre que llevemos su estudio de una forma suficientemente profunda y sistemática. Las tres juntas constituyen la «estructura y esqueleto mental» del personalismo (jurídico, social, político, ético y metafísico): son como una especie de «trinidad lógica» de dicho sistema, con la misma «naturaleza, sustancia y contenidos sociales». Su estudio sistemático podría llevarnos al redescubrimiento de verdades consustanciales para la ciencia y práctica jurídicas. Aquí hemos tenido que contentarnos con esbozar algunas de las que podrían ser líneas maestras de dicho estudio.

Para el jurista, el interés científico y práctico de la personalización reside en sus implicaciones sociales sistemáticas y en sus correlaciones funcionales y axiológicas con las otras dos categorías indicadas: entre los que hemos llamado «valores materiales» y «valores formales» de la personalización. Puesto que los valores jurídicos y sociales pertenecen al «contenido» y a la «materia» de la personalización, como hemos indicado en párrafos anteriores.

El dato fundamental en toda esta cuestión es el siguiente: el hombre no puede hacerse a sí mismo y desarrollarse a sí mismo como persona y ser perfectible (es decir, no puede personalizarse) más que indirectamente y de un modo «reflejo»: a través de su comportamiento para con los demás seres personales con los que está en relación vital (de existencia, de conducta y de calidad de ser) y, consecuentemente, para con todo lo que los representa o les pertenece. Es decir, a través de la socialización: La-berthonnière, M. Scheler, Blondel, Teilhard de Chardin y otros muchos han estudiado aspectos parciales importantes de estas cuestiones.

Los deberes jurídicos y sociales del hombre resultan ser entonces el medio, el camino, la condición, la medida y el patrón de calificación de

su personalización. En fórmula única y sintética podría decirse: para el hombre, personalizarse más y mejor equivale a cumplir más y mejor sus deberes jurídicos y sociales, dentro de su *status* personal, social y existencial y a la vista de todas las relaciones que condicionan su ser y su obrar (\*).

VIDAL ABRIL CASTELLÓ.

---

(\*) Muchas de las sugerencias indicadas en este ensayo pueden quedar más «motivadas» leyendo la nota crítico-bibliográfica que se publica en este mismo volumen bajo el título «Derecho-Socialización-Personalización en Laberthonnière».